

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrida

v.

RAFAEL ROSARIO  
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201500988

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
K BD2013G0959  
(1102)

Sobre:  
Art. 4 Ley 246

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

**I**

Rafael Rosario Rodríguez, en adelante peticionario, cumple una sentencia impuesta por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) en el Centro de Detención de Bayamón. El 15 de julio de 2015 éste nos presentó un escrito de *certiorari* alegando que su sentencia es muy alta si se toma en consideración los cambios al Código Penal hechos en diciembre de 2014. En mayo del año en curso, el TPI le declaró *No Ha Lugar* su *Moción Solicitando Enmienda de Sentencia*.<sup>1</sup> De dicha denegatoria acude ante nos el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

**II**

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>2</sup> dispone:

<sup>1</sup> Orden notificada el 22 de mayo de 2015.

<sup>2</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XII-B, R. 83.

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**

[...]

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. De tal forma, antes de entrar a los méritos de un asunto, **debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar**, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). (Énfasis nuestro).

Así pues, cuando carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender los méritos de las controversias que nos son planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias<sup>3</sup>:

(1) No es susceptible de ser subsanada;

(2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela;

(3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;

(4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;

<sup>3</sup> *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, pág. 855.

(5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y

(6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.

Consistentemente, nuestro Tribunal Supremo ha advertido que en aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente”. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en éste, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*, pág. 55.

Por su parte, la Regla 32 de nuestro Reglamento dispone el término para presentar un recurso de *certiorari*:

**(D) El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.** 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32.

Los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por los tribunales, a diferencia de los jurisdiccionales cuyo incumplimiento impide la revisión judicial. Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto, se requiere que la parte que actúa fuera de término demuestre justa causa para su incumplimiento. El foro apelativo no goza de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de forma automática. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameritan reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales carecen de discreción para prorrogar tales términos

automáticamente, y por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).<sup>4</sup>

### III

En el presente caso el peticionario acudió a este Tribunal fuera del término establecido para ello. La Orden de la cual recurre fue emitida el 21 de mayo de 2015 y notificada al día siguiente. Por consiguiente, el término de treinta (30) días para acudir ante nos de la resolución expiró el 22 de junio de 2015. Del expediente se desprende que aunque el escrito de *certiorari* se radicó en la secretaría de este Tribunal el 15 de julio de 2015, el mismo contiene fecha de 2 de julio de 2015. Esto es, cuando ya no poseíamos jurisdicción para atender el reclamo del peticionario. Además, del escrito no surgen las razones particulares, si alguna, por las que éste presentó su recurso tardíamente. Lo anterior, considerando que el término aplicable es de cumplimiento estricto.

### IV

En virtud de lo antes expuesto y conforme la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos desestimar el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito que permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93.